



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

DCDH/06/2017

**ACUERDO No.  
LXV/EXHOR/0323/2017 I P.O.  
MAYORÍA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con carácter de Acuerdo, con la finalidad de exhortar al Poder Ejecutivo del Estado para que evalúe constantemente a los servidores públicos que puedan incurrir en responsabilidades penales o administrativas, en casos que involucren a mujeres víctimas de homicidio o feminicidio, tanto de aquellos involucrados en los procesos de 1993 a 2009.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,



turnó a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*"Uno de los grandes retos que tiene el Estado de Chihuahua, y que a su vez es un rezago y una deuda histórica para lograr justicia a las víctimas de los feminicidios, y especialmente de aquellas que son parte de la sentencia del campo algodonerero.*

*Entre las disposiciones que le exigieron al estado mexicano para resarcir el daño, es investigar a las autoridades que se encuentran involucradas en los diversos casos de feminicidios en nuestra entidad, y determinar, en aquellos casos donde los servidores públicos han ocasionado impunidad, las sanciones administrativas y penales en las que pudieran incurrir.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó en la Sentencia del Campo Algodonero, que "el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos". Solicitando una investigación seria, exhaustiva e imparcial sobre los funcionarios que participaron en la investigación de los homicidios de las tres*



*víctimas del 2001 a la fecha, y que estos fueran sancionados de manera proporcional a la lesión y menoscabo producido.*

*Asimismo, señalaron que los servidores públicos que participaron en las investigaciones del caso "Campo Algodonero" habrían continuado trabajando en el estado de Chihuahua.*

*En su momento México reconoció "su responsabilidad en procesar y sancionar a los funcionarios públicos que cometieron irregularidades en el primer periodo de las investigaciones", alegando el haber sancionado a los funcionarios responsables incluyendo el "despido" de algunos de ellos.*

*Sin embargo, la Corte descubrió que ninguna de las personas que incurrió en las graves irregularidades, durante este caso había obtenido algún tipo de sanción.*

*Después de esta reflexión el tribunal internacional condenó a México a investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicarlas sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

**DCDH/06/2017**

*Desde la publicación de esta sentencia han pasado ya ocho años, y desde que empezaron los asesinatos de mujeres en 1993, 24 años. En ese proceso administración tras administración se han acumulado miles de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, además de un gran ambiente de impunidad.*

*Desde ese tiempo, 1993 o 2009, han corrido los tiempos de prescripción de los delitos o de la responsabilidad administrativa. Esto en el caso de los servidores públicos que estuvieron involucrados y en este momento ya no se encuentran laborando en las instituciones públicas.*

*Sin embargo, en estos momentos se desconoce si algunos de ellos se mantienen en funciones o no.*

*Por otro lado, cabe señalar que este ha sido un proceso continuo en el que los funcionarios públicos se encuentran involucrados, creando un efecto dominó de impunidad.*

*Hace un año que suponemos que todos los funcionarios públicos que tuvieron en sus manos la capacidad de sancionar administrativamente a los servidores públicos dejaron los cargos. Por mandato constitucional ha pasado ya un año de los 3 previos a la prescripción de la responsabilidad administrativa, y corremos el*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

**DCDH/06/2017**

*riesgo que, por omisión, una vez más se acumule la espiral de impunidad en nuestro estado.*

*Es por ello que pretendemos exhortar al Poder Ejecutivo, para que a través de las instituciones públicas encargadas de promover sanciones administrativas y ejercer la acción penal, evalúen constantemente a los servidores públicos que puedan incurrir en responsabilidades, en casos que involucren a mujeres víctimas de homicidio o feminicidio, tanto de aquellos involucrados en los procesos de 1993 a 2009, que aún se encuentren laborando; así como de aquellos que hayan dejado de laborar y en los cuales aún no prescriban los delitos o la responsabilidad administrativa, especialmente aquellos responsables de aplicar las sanciones administrativas.*

*Esto especialmente porque la omisión de la aplicación de sanciones administrativas, mandatadas por la Corte, debe sancionarse en cada uno de los casos, para así romper de una vez por todas la espiral de impunidad en la que estamos inmersos."*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

**DCDH/06/2017**

**CONSIDERACIONES**

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Algunos de los aspectos más oscuros de la historia que han marcado de manera significativa a nuestra Entidad Federativa por la indignación social que han producido no solamente a nivel local, sino nacional e inclusive internacional, son la desaparición de niñas, jóvenes y mujeres en la frontera Ciudad Juárez a partir del año de 1993.

Dicha época viene a ser de peculiar importancia por el incremento significativo de ese tipo de hechos delictivos que fueron documentados gracias a la determinación y actividad de diversas organizaciones de la sociedad civil que estuvieron apoyando y coadyuvando con las familias de las víctimas, en aras de que las autoridades encargadas de la prevención del delito, al igual que las de procuración y administración de justicia cumplieran con el deber legal que a cada una correspondía, dejando al descubierto la discriminación y violencia generada en contra de las mujeres.

La trascendencia jurídica de los hechos derivados del Campo Algodonero, consiste, entre otras cosas, a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que gracias a su participación logró que la Corte



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

**DCDH/06/2017**

Interamericana de Derechos Humanos conociera de ellos, por las irregularidades y omisiones imputables a las autoridades en la investigación de los hechos que implicaron la desaparición y posterior localización sin vida de los cuerpos de tres jovencitas, que fueron encontrados en el mes de noviembre del año 2001 en la zona citada con antelación.

Tras seguirse el juicio respectivo ante el aludido Tribunal Internacional, el 16 de noviembre de 2009 se emitió una sentencia declarando la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de derechos humanos de las víctimas y sus familiares, disponiendo en particular que nuestro país debería conducir eficazmente el proceso penal y, de ser el caso, tanto procesar como sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, conforme a las directrices que a continuación se señalan:

- a) Remover los obstáculos jurídicos o materiales que impidieran la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales.
- b) Incluir una perspectiva de género en la investigación.
- c) Asegurar que los órganos de investigación y judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
- d) Divulgar públicamente los resultados de los procesos.

También como parte de la reparación a cargo del Estado Mexicano, se especificó que dentro de un plazo razonable debería investigar a las y los



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Derechos Humanos LXV LEGISLATURA

DCDH/06/2017

funcionarios acusados de irregularidades en la investigación de los casos, así como aplicar las sanciones correspondientes, entre algunos otros aspectos más.

Es precisamente lo señalado en el párrafo que antecede el punto medular de la iniciativa que hoy se analiza, pues lo que solicita la precursora es exhortar a la Secretaría de la Función Pública Estatal para que evalúe constantemente a los servidores públicos que puedan incurrir en responsabilidad por el manejo o integración de expedientes, así como por la investigación de hechos que involucren a mujeres víctimas de homicidio, particularmente respecto de los procesos que se iniciaron entre los años 1993 y 2009.

En cuanto a la solicitud planteada se deben puntualizar algunos aspectos, particularmente el relativo a que la Secretaría referida con antelación, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, posee una serie de atribuciones concatenadas a lo que pretende la iniciadora, entre ellas la relativa a vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, demás normatividad en materia de Responsabilidades Administrativas, y en su caso, investigar, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinen las leyes relativas,

También se encuentra facultada para conocer e investigar los actos u omisiones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal que pudieran constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, calificarlas





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Derechos Humanos LXV LEGISLATURA

DCDH/06/2017

de graves o no graves, substanciando los procedimientos de responsabilidad correspondientes cuando se trate de actos u omisiones no graves, conforme la ley de la materia e imponer las sanciones que correspondan y cuando se trate de sanciones administrativas graves, elaborar el informe de presunta responsabilidad, presentándolo ante la autoridad sancionadora para la imposición de las sanciones correspondientes y cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos, denunciarlos ante la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables, según se puede apreciar en diversas fracciones del artículo 34 del cuerpo normativo citado.

Por tanto, en primera instancia pareciera que dicha autoridad es la competente e idónea para los fines pretendidos, sin embargo, también se debe señalar que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en su artículo 3 señala que dicha institución se integra por diversos órganos, entre ellos por las Fiscalías Especializadas en Control, Análisis y Evaluación, puntualizando en la fracción III del guarismo 7, que entre sus atribuciones se encuentran las de aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

También se prevé de manera específica en el artículo 7 Ter del cuerpo normativo de referencia, que la fiscalía especializada citada con antelación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Derechos Humanos LXV LEGISLATURA

DCDH/06/2017

posee la atribución de ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito, de tal suerte que será dicha instancia la autoridad competente, por razón de especialización de la materia, a la que habrá de dirigirse la solicitud respectiva y no a la Secretaría de la Función Pública como se planteó en la iniciativa.

Por otro lado, en aras de coadyuvar al cumplimiento de lo señalado por la Sentencia del Campo Algodonero, también se ha estimado oportuno solicitar a la Fiscalía General del Estado información para conocer de primera mano si a la fecha se encuentran laborando en alguna de las áreas que de ella dependen, agentes del Ministerio Público que hayan participado en la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación por los hechos a que se refiere la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 16 de noviembre de 2009.

Teniendo en cuenta que el 24 de noviembre de 2016, la presente legislatura aprobó el Acuerdo número 32 del Primer Periodo Ordinario, a propuesta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, exhortando a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Gobernación, a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, a la Comisión



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Derechos Humanos LXV LEGISLATURA

DCDH/06/2017

Estatual de Derechos Humanos de Chihuahua, a las Secretarías de Salud federal y estatal, al Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y la CONAVIM, para que en el ámbito de sus respectivas competencias dieran cumplimiento a los resolutivos de la Sentencia del Campo Algodonero, también se ha optado por solicitar información a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, a fin de conocer si derivado de dicha sentencia se ha sancionado a algún servidor público.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto con carácter de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita a la Fiscalía General que por conducto de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tenga a bien implementar mecanismos permanentes que permitan la capacitación y evaluación del personal encargado de la integración de las carpetas de investigación que involucren a mujeres víctimas de homicidio o feminicidio.

Así mismo, tenga a bien informar a este Poder Legislativo si a la fecha se encuentran laborando en la Fiscalía General o en alguna de las áreas que de ella dependen, Agentes del Ministerio Público que hayan participado en la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación por los



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

**DCDH/06/2017**

hechos a que se refiere la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 16 de noviembre de 2009, conocida como "Sentencia del Campo Algodonero".

**SEGUNDO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, tenga a bien indicar a este Poder Legislativo si derivado del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 16 de noviembre de 2009, conocida como "Sentencia del Campo Algodonero", se ha sancionado a algún servidor público.

**TERCERO.-** Remítase copia del presente Acuerdo y del dictamen que le dio origen, a las autoridades señaladas en los puntos anteriores, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Derechos Humanos  
LXV LEGISLATURA**

DCDH/06/2017

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos, en la reunión de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

INTEGRANTES	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA REA Y PÉREZ PRESIDENTA		A favor.
DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. IMELDA IRENE BELTRÁN AMAYA VOCAL		
DIP. CITLÁLIC GUADALUPE PORTILLO HIDALGO VOCAL		a favor
DIP. FRANCISCO XAVIER MALAXECHEVARRÍA GONZÁLEZ VOCAL		A FAVOR

Estas firmas corresponden al dictamen con carácter de Acuerdo mediante el cual propusieron exhortar al Poder Ejecutivo del Estado para que evalúe constantemente a los servidores públicos que puedan incurrir en responsabilidades penales o administrativas, en casos que involucren a mujeres víctimas de homicidio o feminicidio, tanto de aquellos involucrados en los procesos de 1993 a 2009.